

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 07/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2009 00835	Ejecutivo Singular	LUIS SANCHEZ LOPEZ	SANDRA MILENA NOCUA PASCUAS Y OTRA	Auto decide recurso	06/07/2021		
41001 4003004 2017 00572	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ALVARO PACHECO RICO	Auto decide recurso	06/07/2021		
41001 4003004 2018 00880	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	LUIS VICENTE JAVELA	Auto 440 CGP A SU SU TURNO REANUDACION DEL PROCESO.	06/07/2021		
41001 4003004 2021 00221	Verbal	ALEJANDRO PARRA	FREDY CARDENAS GARZON Y OTROS	Auto admite demanda	06/07/2021		
41001 4003004 2021 00222	Deslinde y Amojonamiento	ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S	JORGE ARGUELLO GUZMAN Y OTROS	Auto inadmite demanda	06/07/2021		
41001 4003004 2021 00234	Verbal	SILVIA XIOMARA HERNANDEZ	HENRY PEREZ RODRIGUEZ,	Auto inadmite demanda	06/07/2021		
41001 4022004 2016 00091	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA	NANCY GARZON PERDOMO	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEMANDA PRINCIPAL Y ACUMULADA.	06/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/07/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva 06 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	ALVARO PACHECO RICO
RADICADO	41001-40-22-004-2017-00572

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte actora frente al auto de fecha 23 de octubre de 2019 visto a folio (184).

Al respecto la apoderada centra su inconformismo en que la medida cautelar solicitada es distinta a la ya decretada y ordenada mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019, por cuanto la primera fue dirigida a la entidad financiera BANCO POPULAR y la que ahora pretende va dirigida al BANCO DE OCCIDENTE.

Argumenta que el oficio dirigido al BANCO POPULAR fue retirado y enviado a través de la empresa de correos Surenvios, como lo acredita en escrito de fecha 26 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Atendiendo el inconformismo de la parte recurrente y revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite encuentra el despacho que a folio (172), obra memorial suscrito por la apoderada de la parte actora solicitando el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado ALVARO PACHECO RICO en la entidad financiera BANCO POPULAR, medida que fue decretada mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019 y comunicada a la entidad financiera mediante oficio No. 1023 de fecha 24 de julio de 2019 como lo acredita la parte actora a folio (179); Y a folio (182) obra solicitud de embargo dirigida al BANCO DE OCCIDENTE, la cual no fue ordenada por el Despacho por considerar que ya había sido decretada mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019, sin embargo la parte actora aporta oficio No. 1023 de fecha 21 de mayo



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

de 2019 con sello de recibido por parte de dicha entidad con el cual acredita la entrega (Fol.190); lo que permite concluir que los oficios radicados en las entidades financieras enunciadas no corresponden a la realidad procesal, pues el embargo comunicado al BANCO POPULAR refiere una fecha antes del decreto de la medida y el embargo comunicado al BANCO DE OCCIDENTE no ha sido decretado, razón para que el despacho disponga dejar sin efecto los oficios No. 1023 de fecha 24 de julio de 2019 dirigido al BANCO POPULAR y el oficio No. 1023 de fecha 21 de mayo de 2019 dirigido al BANCO DE OCCIDENTE. Situación que será comunicada a las entidades financieras.

En este orden de ideas, se repondrá el auto atacado y en consecuencia se decretará la medida de embargo solicitada dirigida al BANCO DE OCCIDENTE. Respecto a la comunicación de embargo al BANCO POPULAR se solicitará a la parte actora para que retire y diligencie el oficio No. 1023 de fecha 21 de mayo de 2019 visto a folio (180) para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea el demandado ALVARO PACHECO RICO identificado con cedula de ciudadanía 12.104.381 en el BANCO DE OCCIDENTE. La medida cautelar se limita en la suma de \$51.000.000 Mcte, Líbrese oficio.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO los oficios No. 1023 de fecha 24 de julio de 2019 dirigido al BANCO POPULAR y el oficio No. 1023 de fecha 21 de mayo de 2019 dirigido al BANCO DE OCCIDENTE, por las razones expuestas.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que retire y diligencie el oficio No. 1023 de fecha 21 de mayo de 2019 visto a folio (180) para la entidad financiera BANCO POPULAR.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 06 JUL 2021

06 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ARCHI MUTILDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO	JORGE ARGUELLO GUZMAN MENDOZA, FABIO GUZMAN MENDOZA, JORGE GUZMAN MENDOZA, MELBA GUZMAN MENDOZA, herderos determinados de NEPOMUCENO MENDOZA, JORGE ELIECER ALMARIO PERDOMO, AMPARO SOCORRO SILVA ORTIZ, MARIA MERCEDES SILVA ORTIZ, MARTHA LUCIA SILVA ORTIZ y RICARDO PEREZ MOSQUERA
RADICACIÓN	2021-00222

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. No se aportó el dictamen pericial de que trata el numeral 2 del artículo 401 del C.G.P.
2. No se aportó el documento que acredite el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante para determinación de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P.
3. La demanda no expresa los linderos de los distintos predios, ni determina las zonas limítrofes
4. La pretensión sobre fijación de linderos numéricos no es clara, en la medida que no indica cuales son los linderos respecto de los cuales pretende fijación.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

06 JUL 2021

06 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SILVIA XIOMARA HERNANDEZ LOSADA
DEMANDADO	HENRY PEREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	2021-00234

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. No indica el juramento estimatorio (art 206 C.G.P.)
2. No señala el canal digital donde deban ser citadas las partes, el testigo y quien elaboró el peritaje anexado como prueba (art 6 Decreto 806 de 202)
3. No se aportó el documento donde conste contrato de obra suscrito por las partes.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

06 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTILATINA
DEMANDADO	LUIS VICENTE JAVELA
RADICADO	2018-880

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021, el despacho procedió a ordenar la interrupción del presente proceso de conformidad con el artículo 159 del Código General del Proceso; y la notificación por aviso de la cónyuge o los herederos del deudor LUIS VICENTE JAVELA, quienes no comparecieron al proceso, pese a encontrarse debidamente notificados, procede el despacho a la reanudación del proceso de conformidad con el inciso final del artículo 160 del Código General del Proceso.

A su turno la COOPERATIVA MULTILATINA incoa demanda en contra de LUIS VICENTE JAVELA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor - Pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 15 de junio de 2021, quedó surtida la notificación por aviso a los herederos del deudor LUIS VICENTE JAVELA y a la compañera permanente la señora LUZ AMPARO RAMIREZ ORTIGOZA del auto de mandamiento de pago, quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR la reanudación del presente proceso de conformidad con el inciso final del artículo 160 del Código General del Proceso.

SEGUNDO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los herederos del deudor LUIS VICENTE JAVELA y la señora LUZ AMPARO RAMIREZ ORTIGOZA compañera permanente del señor LUIS VICENTE JAVELA.

TERCERO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$300.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 06 JUL 2021, 06 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA S.A
DEMANDADO	NANCY GARZON PERDOMO
RADICADO	2016-0091

INDUSTRIA LECHERA DEL GUILA S.A incoa demanda en contra de NANCY GARZON PERDOMO con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor - Letra de cambio.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

La señora MARIA NEILA OLAYA OSORIO presenta ACUMULACION DE DEMANDA en contra de la señora NANCY GARZON PERDOMO con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de sus pretensiones (3) títulos valores - Letra de cambio.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 12 de mayo de 2017 quedaron notificados por conducta concluyente los demandados NANCY GARZON PERDOMO y ANDERSON MUÑOZ OLIVEROS del auto de mandamiento de pago de la demanda principal y de la demanda acumulada, quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la empresa INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA S.A INDUHUILA y en contra de la demandada NANCY GARZON POLANIA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora MARIA NEILA OLAYA OSORIO y en contra de los demandados NANCY GARZON POLANIA y ANDERSON MUÑOZ OLIVEROS por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.-CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.800.000 M/cte., como Agencias en Derecho. En el **ACUMULADO CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.500.000 M/cte, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

1./



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

06 JUL 2021

06 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ALEJANDRO PARRA
DEMANDADO	FREDY CARDENAS GARZON, NEIN GUZMAN PERDOMO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS S.A.
RADICACIÓN	2021-00221

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. Admitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, presentada por ALEJANDRO PARRA por medio de apoderado contra FREDY CARDENAS GAZÓN, identificado con C.C. 3.216.334 NEIN GUZMAN PERDOMO, identificado con C.C. 83.071.161 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA identificada con NIT 890.903.407-9.
2. Impartir el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.
3. Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. Para la práctica de la medida cautelar solicitada por el demandante se fija caución por la suma de \$12.600.200, equivalente al 20% del valor de sus pretensiones
5. Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia a los demandados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
6. Reconocer personería al abogado MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.815.864, portador de la Tarjeta Profesional No. 301.411 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 6 de julio de 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO	SANDRA MILENA NOCUA PASCUAS y MARIA DOLORES PASCUAS DE NOCUA
RADICACIÓN	2009-00835

Se pronuncia el Despacho respecto al recurso de reposición propuesto por el apoderado de las señoras SANDRA MILENA NOCUA PASCUAS y MARIA DOLORES PASCUAS DE NOCUA, contra el auto de fecha 31 de enero de 2019, en el cual se declaró el desistimiento de la prueba grafológica solicitada por la demandante SANDRA MILENA NOCUA PASCUAS, consistente en la toma de muestra manuscriturales de la señora MARIA DOLORES PASCUAS DE NOCUA. También se ordenó dar aplicación al numeral 6 del artículo 432 del C.P.C., y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El recurrente aduce que ante al requerimiento hecho por el Despacho en Auto del 7 de noviembre de 2018, el procedió a radicar un documento en la dirección seccional de la Rama Judicial, el día 14 de noviembre de 2018, insistiendo en la prueba grafológica únicamente respecto de la señora MARIA DOLORES PASCUAS DE NOCUA, manifestando que habían sido allegados los documentos suscritos por la citada señora para los años 2007 al 2009; que ella estaba en condiciones de comparecer al Juzgado para la toma de nuevas muestras; y que había sido allegada una declaración extra juicio donde da fe que no tiene documentos anteriores a los años 2007 al 2009. No obstante lo anterior, el documento citado por el apoderado de la parte demandada, fue dirigido al Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva.

Frente a lo expuesto por el recurrente, procede el Despacho a precisar las siguientes hechos el transcurso del proceso:



***Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

Primero, la prueba grafológica de las señoras MARIA DOLORES PASCUAS DE NOCUA y SANDRA MILENA NOCUA PASCUAS, fue solicitada en el escrito de excepciones, por quien fungía como apoderado de las demandadas y así se ordenó en Auto del 7 de junio de 2011.

Segundo, la prueba grafológica de la señora SANDRA MILENA NOCUA PASCUAS, se tuvo por desistida en Auto del 28 de noviembre de 2012, de acuerdo con la solicitud hecha por su propio apoderado.

Tercero, en oficio del 30 de abril de 2014, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Grafología Forense, remitió un oficio No 020113-2014-GGF-DRB en el que daba indicaciones de las muestras caligráficas que debían reunirse y los documentos requeridos para el análisis pericial de las firmas en los documentos de duda, del cual se corrió traslado a las partes mediante Auto del 8 de mayo de 2014.

Cuarto, La parte demandada sufrago los costos de la prueba grafológica y se remitieron los documentos por ellos aportados, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Grafología Forense, devolvió los mismo con un oficio No 020476-2014-GGF-DRB de fecha 26 de diciembre de 2014 insistiendo en las muestras caligráficas que debían reunirse y los documentos requeridos para el análisis pericial de las firmas en los documentos de duda.

Quinto, Mediante oficio No 0151 del 26 de febrero de 2015, el entonces Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía, remitió una vez más los documentos requeridos y aportados por la parte demandada, pero por tercera vez, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Grafología Forense, devolvió los mismos con un oficio No 020505-2015-GGF-DRB de fecha 27 de octubre de 2015 insistiendo en las muestras caligráficas y documentos para el análisis pericial de las firmas en los documentos de duda.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

Sexto, el entonces Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía, mediante Auto del 17 de noviembre de 2015 ordenó remitir de nuevo los documentos aportados por la parte demandada, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Grafología Forense, indicándoles que el motivo de la prueba era establecer si las firmas que aparecían plasmadas en los títulos correspondían a la de las demandadas. Actuación que se surtió mediante oficio 318 del 9 de febrero de 2017.

Séptimo, los días 6 de abril y 30 de octubre de 2018 se recibió respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal, indicando que de las muestras recopiladas no existen firmas de la señora SANDRA MILENA PASUCAS y por consiguiente el análisis solo sería procedente respecto de la firma de la señora MARIA DOLORES PASCUAS de NOCUA. Por lo tanto solicitaron aclaración y la remisión de los originales y muestras caligráficas de la persona para los años 2007 y 2009

El Despacho por medio de Auto del 7 de noviembre de 2018, requirió a la parte demandada, en este caso a SANDRA MILENA NOCUA PASCUAS, para que suministrara la documentación con las condiciones exigidas por Instituto Nacional de Medicina Legal, concediéndole 30 días hábiles para tal fin, so pena de dar por desistida la prueba.

Octavo, transcurridos los días concedidos a la demandada para el cumplimiento de la carga procesal sin que la hubiese llevado a cabo, según constancia secretarial visible a folio 145, el Juzgado profirió el Auto del 31 de enero de 2019, mediante el cual Decreto el desistimiento tácito de la prueba grafológica, ordenó dar aplicación al numeral 6 del artículo 432 del C.P.C., al demandante por no justificar su inasistencia a la audiencia del día 22 de noviembre de 2011 y correr traslado para alegar de conclusión.

De acuerdo con el anterior resumen de las actuaciones procesales surtidas frente a la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, advierte el Despacho, que si bien inicialmente dicha prueba se decretó respecto de SANDRA MILENA NOCUA PASCUAS y MARIA DOLORES PASCUAS de NOCUA, también es cierto que en providencia el 28 de noviembre de 2012 se aceptó



Rama Judicial del Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

la renuncia a la práctica de la prueba grafológica de SANDRA MILENA NOCUA.

Así mismo, el requerimiento hecho por esta judicatura en Auto del 7 de noviembre de 2018, no tuvo en cuenta el contenido de los oficios remitidos por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, toda vez que estaba solicitando que se le aclarara si la prueba era solo respecto de SANDRA MILENA NOCUA y que se remitieran nuevamente el original de los documentos de duda, documentos que contienen firmas extra proceso para los años 2007 y 2009 y las muestras caligráficas, los cuales ya reposan en el proceso, encontrándose visibles a folios 98 al 99, 100 al 106, 113 al 118, 125 al 132. Adicional a esto, también obra en el proceso constancia del pago de los costos de práctica de la prueba grafológica.

En este orden de ideas, es claro que se incurrió en un error involuntario al requerir a la parte demandada para que allegara documentos que ya reposan en el expediente en los folios antes indicado y de los cuales se requería su envío al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL con la aclaración de que se necesita el análisis únicamente de MARIA DOLORES PASCUAS de NOCUA.

Por otra parte, el demandado el demandado acreditó haberse pronunciado dentro del término exigido por el Despacho en la providencia del 31 de enero de 2019, en el cual aclaraba que la prueba se requería únicamente respecto de MARIA DOLORES PASCUAS DE NOCUA y si bien el anterior escrito fue remitido inicialmente al Juzgado 4 Civil del Circuito de NEIVA, lo cierto es que se radicó a tiempo según constancia de radicación visible en la parte superior del escrito, siendo remitido por dicho Despacho mediante oficio 0289 del 11 de febrero de 2019.

Así las cosas por las razones antes anotadas, el Despacho repondrá el Auto del 31 de enero de 2019 y ordenará remitir al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL los documentos que contienen los originales de las letras de cambio, los originales de los documentos que contienen firmas de MARIA DOLORES PASCUAS de NOCUA, el original de la consignación y las muestras caligráficas tomadas en audiencia del 4 de noviembre de 2011.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Por lo manifestado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto fecha 31 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL los documentos que contienen los originales de las letras de cambio, los originales de los documentos que contienen firmas de MARIA DOLORES PASCUAS de NOCUA, el original de la consignación y las muestras caligráficas tomadas en audiencia del 4 de noviembre de 2011

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza